REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo Especial – Divisorio-
Radicado: 252903103002-**2022-00223**-00

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA MATERIAL, formulada por **Lurdes Duque Lizarazo** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Marisol Duque Lizarazo** y **Graciela Lizarazo de Duque** y, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 y ss. del código General del Proceso,

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA MATERIAL DE BIEN COMUN propuesta por **Lurdes Duque Lizarazo** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Marisol Duque Lizarazo** y **Graciela Lizarazo de Duque.**

SEGUNDO: DAR traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157- -34788 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: TRAMITAR este proceso conforme los lineamientos previstos para el proceso ESPECIAL DIVISORIO MATERIAL señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Ramírez Rodríguez C.C. No. 51’550.295 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 44.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de la actora en los términos para los efectos del poder a ella conferido.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que alleguen a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

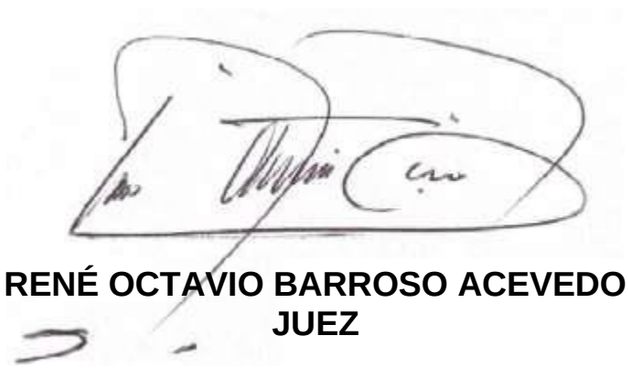

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022